



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 15 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **MARIA RAQUELINA MARTINEZ BLANCO** contra **GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA y VITAL IPS S.A.S.** radicado con el N° **2020 - 00254**, para proveer lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue presentada el 07/10/2020 correspondiendo por reparto a este Despacho el 13/10/2020.

Revisada la presente demanda se observa en el acápite de notificaciones que la parte demandada tiene su domicilio y lugar de notificaciones en la calle 20 N° 26 – 59 B/ La Esperanza de Arauca (A), lo cual se corrobora frente a la demanda VITAL IPS S.A.S., conforme a su certificado de existencia y representación legal donde consta que su domicilio es en Arauca (A), sobre el particular consagra el numeral 1 del Art. 28 del Código General del proceso:

"Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado observa este Despacho que atendiendo al domicilio de la parte demandada, no es este Despacho el competente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, pues, conforme a lo manifestado por la parte demandante las demandadas GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA y VITAL IPS S.A.S. tienen su domicilio y lugar de notificaciones en el Municipio de Arauca (Arauca) y no en el municipio de Saravena (A).

El apoderado de la parte demandante manifiesta en el acápite de competencia que es este Despacho el competente en virtud de la cuantía y vecindad del demandante, sin embargo para el caso de la competencia territorial, dicha apreciación no se ajusta a derecho.

No desconoce este Despacho que el Código General del proceso, cambio sustancialmente la norma en razón a que si las partes pactan dentro de un negocio jurídico (título ejecutivo) que presta merito ejecutivo, el lugar de cumplimiento de la obligación podrá conocer el juez no solo del domicilio de la parte demandada sino el del LUGAR DE CUMPLIMIENTO de la obligación.

Es decir, permite que la competencia territorial también se pueda fijar en razón al lugar del cumplimiento de la obligación, sobre el particular el Código General del Proceso, en el numeral 3 de Art. 28 del C.G.P. establece:

"COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**"*

Es claro que la norma considero con la expresión "**también**", que ante la manifestación expresa de la parte demandante que desea tramitar la demanda ante el juez competente por razón del lugar del cumplimiento de la obligación, y que dicho lugar de cumplimiento se encuentre determinado en el titulo ejecutivo, este juez será el competente y no el que lo sea, por la regla general del domicilio del demandado.

Para el caso en particular, no solo la parte demandante no manifestó que la competencia obedecía al lugar del cumplimiento de la obligación, sino que además en los títulos valor (letras de cambio) base de la ejecución, en el espacio destinado para el lugar del cumplimiento de la obligación no fue diligenciado, es decir las partes no hicieron ninguna alusión al lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual la competencia para conocer de la presente ejecución recae sobre los jueces del domicilio de las demandadas.

En este orden de ideas, ha de precisarse que en razón a la cuantía del proceso en virtud de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones que asciende a la suma de \$ 30.538.838, el presente proceso es de mínima cuantía¹, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (A), con sujeción a lo normado en el artículo 17 del C.G.P., que consagra:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca), en aplicación de la regla general para

¹ Artículo 25 del C.G.P. inciso 2.

la competencia consagrada en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., para que allí se tome la decisión que se considere pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Arauca (A) a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca).

TERCERO: Realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86fb576d0522b3f6a8191fb5e2d71cdabbe9a431c41922105fd100ca824f4c9b

Documento generado en 15/10/2020 11:36:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>